

Santiago, trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que, en este juicio ordinario sobre responsabilidad extracontractual, seguido ante el Séptimo Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-12102-2015, caratulado "Rudolph con Empresa Eléctrica Aysén S.A.", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la demandante principal, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha nueve de mayo del año en curso, que en lo que interesa a los efectos de los recursos, confirmó el fallo de primer grado de diez de febrero de dos mil veinte, que desestimó la demanda principal de indemnización de perjuicios.

En cuanto al recurso de casación en la forma:

2°.- Que en su libelo de nulidad formal, la recurrente invoca la causal contemplada en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N°4 del mismo cuerpo legal.

Sostiene que el fallo de segunda instancia, adolece de exactamente el mismo vicio acusado respecto del considerando quincuagésimo cuarto de la sentencia de primer grado, atendido que no hubo valoración ni mención, de todos los medios probatorios rendidos legalmente en estos autos. Señala que pese a que el considerando segundo de la sentencia de alzada hace una enumeración de hechos acreditados, luego, procede a descartar la concurrencia de los perjuicios y la relación de causalidad con el actuar de la demandada Empresa Eléctrica de Aysén, que de acuerdo al considerando séptimo fue ilícito. Agrega que este descarte se hace en atención a una supuesta debilidad probatoria, sin embargo, insiste, la prueba no fue valorada. Desidia en analizar todos los medios de prueba rendidos en el juicio que atribuye a ambos tribunales de instancia, lo que en su opinión configura una vulneración al artículo 160 del Código de Procedimiento Civil.

3°.- Que el recurso de nulidad formal no podrá ser admitido a tramitación, puesto que no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, consta que las alegaciones del recurrente se encuentran dirigidas al fallo de segunda instancia que confirmó el de primera, sentencia que, en consecuencia, adolecería de los mismos vicios formales invocados en esta ocasión, pero que no fue objeto de la impugnación de nulidad que ahora se intenta.

De lo anterior necesario es concluir, que no se reclamó por la parte demandante oportunamente y en todos sus grados, del vicio que actualmente alega, por lo que la casación en la forma en estudio no podrá ser admitida a tramitación.

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

4°.- Que en su recurso de invalidez sustancial, la impugnante expresa que la sentencia cuestionada ha contravenido los artículos 19 N°3 de la Constitución Política de la República, 47, 1698, 1712, 2314, 2316 y 2329 del Código Civil y 160, 384 N° 1 y



2, 425 y 426 del Código de Procedimiento Civil, argumentando básicamente que existen ocho declaraciones de testigos contestes y sin tachas, que se encontraban de acuerdo en que la demandada se obligó a efectuar una traslación de postes en un plazo que no fue cumplido, y que dicho incumplimiento provocó retrasos a la obra en la que se desempeñaba la actora, provocándole perjuicios. Sostiene que es inaceptable que dos tribunales de la República, en un proceso con tantos matices y complejidad como este, dejen de valorar todos y cada uno de los medios de prueba rendidos en el presente proceso. Por ello, estima transgredida la primera norma reguladora de la prueba establecida en el artículo 384 regla 2ª del Código de Procedimiento Civil.

Enseguida sostiene que no existe ninguna mención al informe pericial de autos, razón por la que no se puede saber si, por aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, a las que los jueces se ven compelidos a aplicar, la pericia podía ser valorada positivamente o no. Por lo dicho, sostiene que se está ante una contravención formal y falsa aplicación del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil.

Expresa que la inactividad de valoración probatoria de los medios de prueba omitidos en la presente causa, impidió al tribunal también la aplicación de otro mecanismo de acreditación de hechos: las presunciones. Explica que bajo el amparo del artículo 384 regla 1ª del Código de Procedimiento Civil, los tribunales, ante la declaración de un testigo verídico e imparcial, están obligados –por la utilización de la redacción “será apreciado– a hacer aplicación del artículo 426 del mismo código, relativos a las reglas de las presunciones, reguladas en los artículos 47 y 1712 del Código Civil.

Agrega que el hecho de que los tribunales de fondo no hayan siquiera mencionado todos los medios de prueba legalmente rendidos, tiene como corolario otras infracciones normativas, como el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente sostiene, que todas las trasgresiones normativas expuestas tienen consecuencias en el fondo de la acción de responsabilidad extracontractual deducida en contra de la Empresa Eléctrica de Aysén, por lo que ellas provocan la vulneración de las normas en las que descansa la pretensión de la recurrente, que son los artículos 2314, 2316 y 2329 del Código Civil.

5°.- Que, para un adecuado análisis de los errores de derecho planteados por la recurrente, corresponde en primer término pronunciarse respecto de las infracciones de las leyes relacionadas con la prueba.

Debe consignarse, desde luego, como lo ha reconocido reiteradamente esta Corte, que se entienden vulneradas las normas reguladoras de la prueba, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el *onus probandi*, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley le asigna uno



determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les diere. Se ha repetido que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego, los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes. Por ello, no son susceptibles de ser revisadas por la vía de la casación las decisiones de los sentenciadores basadas en disposiciones que entregan libremente la justipreciación de los diversos elementos probatorios.

6°.- Que conforme lo señalado en el considerando precedente, debe desestimarse el recurso de casación en el fondo, fundado en la infracción a las leyes reguladoras de la prueba por contravención a los artículos 47, 1698, 1712 del Código Civil y 384 N° 1 y N°2, 425 y 426 del Código de Procedimiento Civil, fundado en el hecho de no haberse asignado valor probatorio a la prueba documental, testimonial y pericial rendida en primera instancia, atendido que la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, tal como ya se indicó, solo es procedente cuando tal vicio implica alterar el peso de la prueba, el dar por probado un hecho por medios no admitidos legalmente, alterar el valor de los medios probatorios legales o rechazar los medios de prueba permitidos por la ley. En tanto que la falta de análisis y definición por parte de los jueces del grado, en la ponderación de la prueba rendida y consecuente determinación de los hechos sobre los cuales debieron resolver la Litis -argumento en que se sustentan las infracciones legales que se analizan- constituye el vicio de casación en la forma previsto en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo código, por la falta de consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a su decisión, el que como ya se indicó al analizar el arbitrio de nulidad formal, debió interponerse en contra del fallo de primer grado y, como es sabido, la primera limitación del recurso de casación en el fondo está constituida por las propias causales del recurso de casación en la forma. En efecto, ambos recursos de casación –forma y fondo– tienen de común que persiguen la invalidación del fallo fundados en infracciones legales; pero si estas infracciones legales son de aquellas que constituyen causales de casación en la forma, no pueden, a su vez, servir de fundamento a un recurso de casación en el fondo; la casación de forma es de carácter previo y excepcional frente a la casación de fondo y constituye, como se comprende, su primera y principal limitación en la esfera o campo de acción de este último recurso.

7°.- Que, en estas condiciones, no es posible alterar la situación fáctica que viene determinada en el fallo cuestionado y establecer una distinta que se correspondiera con aquella que se requiere asentar para el éxito de la pretensión de ineficacia, por cuanto, de la manera en que se formuló el libelo, los hechos que



sirvieron de base a las conclusiones de los sentenciadores resultan inamovibles y definitivos para el tribunal de casación.

Por lo concluido, resulta innecesario analizar las disposiciones sustantivas invocadas por la recurrente como infringidas, vale decir, los artículos 2314, 2316 y 2329 de Código Civil, por cuanto estas normas suponen para justificarlas, el establecimiento correlativo del elemento de hecho pertinente, lo que en la especie, no ha logrado.

8°.- Que, en este orden de ideas, no está demás señalar, en cuanto a la contravención de los artículos 47 y 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil, que consagran dentro de nuestro ordenamiento el régimen normativo de la prueba de presunciones judiciales, que la actividad de aquilatar el mérito de convicción de este tipo de probanzas pertenece en lo medular a una operación de orden intelectual propio y privativo de los jueces del grado, ajeno, por ende, al control del presente recurso de derecho estricto.

A su turno, el artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil, también invocado por la recurrente, no es susceptible de revisión por la vía de la casación en el fondo, desde que este precepto sólo indica pautas a los jueces para apreciar la prueba testimonial dentro de sus facultades privativas. Lo propio puede indicarse en relación al artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, puesto que, como se ha sostenido por esta Corte, la apreciación del mérito probatorio de un informe pericial es una cuestión de hecho, cuya estimación corresponde soberanamente a los jueces del mérito y, por consiguiente, tampoco es una disposición de aquellas que gobiernan la prueba.

9°.- Que, aun cuando lo precedente ya resulta bastante para definir el rechazo del recurso, cabe consignar que la recurrente omitió extender la infracción legal a las normas que tienen en este caso el carácter de decisoria de la litis, entre ellas, los artículos 41 y 51 del Decreto con Fuerza de Ley N° 850 del Ministerio de Obras Públicas; lo que lleva a concluir que el recurrente los supone bien aplicados, impidiendo así el acogimiento de este arbitrio, desde que los demás errores denunciados carecerían de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

10°.- Que, finalmente y en relación al artículos 160 del Código de Procedimiento Civil, resulta que éste tiene, indudablemente, el carácter de ordenatoria litis, de modo que su infracción en caso de existir realmente, no puede servir de base para la interposición de un recurso de casación en el fondo, puesto que regla un aspecto puramente formal relacionado con el desarrollo del juicio.

11°.- Que por todo lo señalado, cabe concluir que el recurso de casación en el fondo interpuesto por la actora adolece de manifiesta falta de fundamento, por lo que será desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma interpuesto por el abogado Rodrigo Miranda Neyra, en



representación de la demandante principal y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el mismo profesional, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Al escrito folio N° 67443: estese a lo resuelto.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 21.089 – 2024.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señora María Angélica Repetto G., señora María Soledad Melo L. y los Abogados integrantes señor Álvaro Vidal O. y señora Andrea Ruíz R.

No obstante, haber concurrido a la cuenta de admisibilidad y al acuerdo, no firma la Ministra señora Repetto, por estar en comisión de servicio y la Ministra señora Melo, por estar con feriado legal.



QXSYXPEKLYY

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a trece de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

